

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 121**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintitrés minutos del martes veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veinte ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés:

**I. 162/2023**

Acción de inconstitucionalidad 162/2023, promovida por el Partido Político MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones de los DECRETOS 655/2023, 657/2023 y 658/2023, por los que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, publicados en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de junio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 152 Bis, párrafo primero, 152 Ter, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, y 152 Septies, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, adicionados mediante el DECRETO 655/2023, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, así como la de los artículos transitorios segundo y tercero de dicho decreto, incluso la validez de los artículos 55, fracción XXV, párrafos segundo y tercero, incisos del a) al e), 77, base segunda, párrafos del segundo al quinto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 14, fracciones IV, XV y XVI, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y 55, fracciones V, párrafo segundo, XVII, XVIII y XIX, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,*

Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023

*reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO 658/2023, publicado en el citado medio de difusión oficial y fecha, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 214, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reformados, respectivamente, mediante los DECRETOS 655/2023 y 657/2023, publicados en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, al tenor de la interpretación conforme expuesta en el apartado VI de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 214, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Instituciones y

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al tenor de la interpretación conforme propuesta; en razón de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, en la que este Tribunal Pleno determinó que, para respetar el principio de paridad entre géneros relativo a la representación proporcional de diputaciones y regidurías, opera una interpretación conforme en el sentido de que debe existir una alternancia en cada período electivo en aquellos casos en que la legislación electoral sea deficiente, tal como aquí acontece, en la que se omitió por completo prever dicha figura jurídica de la alternancia por período electivo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones, como votó en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, ya que no es dable una interpretación conforme, pues las entidades federativas cuentan con libertad configurativa en el diseño de los mecanismos y las reglas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad entre géneros en su régimen interno, sin tener que replicar las reglas y mecanismos establecidos para las elecciones federales, como la regla de la alternancia por período electivo para el Poder Legislativo federal.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sentido de la propuesta y la interpretación conforme propuesta en el sentido de que la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberá hacerse atendiendo al

mandato de alternancia entre géneros por período electivo, pero de manera que únicamente opere bajo el principio de representación proporcional, esto es, en la regiduría sería a partir del tercer lugar de la plantilla postulada por el principio de mayoría relativa, por lo que la alternancia deberá exigirse a partir de ese lugar, excluyendo a la presidencia y sindicatura municipales, pues esos cargos no participan de la asignación por representación proporcional, en términos del artículo 345 de la ley electoral local.

Sugirió que en el proyecto se aborde esta distinción y explicación de la forma en que puede materializarse este mandato de alternancia por período electivo, ya que el supuesto previsto es distinto de los precedentes recientes, especialmente las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada y 132/2020, en las que se determinó que las listas de representación proporcional deben ser paritarias con una doble alternancia.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció que se apartará del proyecto porque, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, votó en contra de la interpretación conforme, ya que el principio de paridad entre géneros debe ser desarrollado por la legislación local, siempre que se armonice con otros principios constitucionales en la materia, siendo que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe la obligación de que se alternen las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional,

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

sino en su artículo 234 expresamente se refiere a los actos preparatorios de la elección federal, por lo que no se regula para las elecciones locales y, en consecuencia, no existe una omisión legislativa.

Estimó que concluir que la alternancia entre géneros en las listas de representación proporcional implica condenar a todos los sistemas estatales a ser de listas cerradas, lo cual, incluso, podría ser contraproducente para la paridad entre géneros porque impediría a las entidades federativas, en su libertad configurativa, establecer otro tipo de sistemas, por ejemplo, de listas abiertas, semiabiertas y mejores personas perdedoras, entre otros.

Advirtió que el proyecto retoma todas las consideraciones del referido precedente, en el cual votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, consistente en reconocer la validez del artículo 214, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al tenor de la interpretación conforme propuesta, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones diferentes, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 152 Bis, párrafo primero, 152 Ter, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, y 152 Septies, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como la de los artículos transitorios segundo y tercero del DECRETO 655/2023; en razón de que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas, se determinó que las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración para decidir la forma en que su organismo público local electoral (OPLE) debe organizarse administrativamente, por lo que nada impide, en el caso, la creación de la Defensoría Pública de Derechos Político-Electorales, como un órgano desconcentrado del instituto electoral local con autonomía técnica y de gestión, así como establecer las bases de su funcionamiento, facultando a su Comisión de Denuncias y Quejas para designar a quienes la integren, además de que prestará sus servicios a las personas que pertenezcan a los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, así como a otras que lo justifiquen sin que tampoco se condicione el acceso a la justicia en materia electoral, pues permite a las personas plantear su impugnación por la vía

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

que consideren pertinente y sin intervención de esa defensoría.

Agregó que la regulación no vulnera el derecho a una defensa eficaz, derivado de una supuesta falta de autonomía de la referida defensoría por depender del instituto electoral local, ya que ejerce sus funciones a través de una persona titular, que no es consejera y que, si bien es designada por el consejo general de dicho organismo, su postulación se realiza a propuesta de las organizaciones y asociaciones civiles o académicas reconocidas en materia de defensa y promoción de los derechos político-electorales, además de que las personas defensoras son nombradas a través de una evaluación por oposición y se designará a quienes obtengan los mejores resultados.

Finalmente, los preceptos transitorios únicamente se impugnan por vía de consecuencia de la invalidez solicitada de los sustantivos, y únicamente tienen una naturaleza instrumental en dicha creación, a saber, prevén la emisión de su reglamento y la asignación de recursos presupuestales.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con que el Congreso local tiene libertad configurativa para crear esta Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, adscrita al instituto electoral local, siempre que la dote de autonomía en sus integrantes, como acontece en este caso, además de que este tipo de órganos es esencial en la búsqueda del acceso a la justicia electoral,

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

especialmente de las personas que forman parte de los grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual es congruente con diversos estándares internacionales en la materia, como la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y el principio 8 de los Principios y Directrices sobre Defensa Pública en las Américas de la Organización de Estados Americanos, en las que se estableció que la defensa pública y gratuita no únicamente es deseable en los procesos penales, sino también en otras materias, especialmente cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla, destacándose que debe ser independiente y autónoma funcional y financieramente, con lo cual se podrán disminuir las desigualdades en el acceso a la justicia.

Con estas consideraciones adicionales, se decantó a favor del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció en contra de este apartado porque el OPLE, a través de su Consejo General o de la Comisión de Denuncias y Quejas, regularán la actuación de la citada defensoría y elegirán a las personas defensores, quienes serán personal de confianza, determinando su selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, profesionalización, evaluación, prestación, estímulos, disciplina y presupuesto, por lo que está totalmente subordinada jerárquica y presupuestalmente a dichos órganos, los que generarán diversos actos de autoridad que

podrían afectar los derechos de la ciudadanía y que podrían ser impugnados a través de los servicios de esa defensoría, máxime que no se prevé un servicio profesional de carrera, por lo que no se observa lo mandado en el artículo 17 constitucional. Anunció un voto particular para desarrollar estas razones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, consistente en reconocer la validez de los artículos 152 Bis, párrafo primero, 152 Ter, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, y 152 Septies, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como la de los artículos transitorios segundo y tercero del DECRETO 655/2023, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 55, fracción XXV, párrafos segundo y tercero, incisos del a) al e), 77, base segunda, párrafos del segundo

al quinto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 14, fracciones IV, XV y XVI, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y 55, fracciones V, párrafo segundo, XVII, XVIII y XIX, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; en razón de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 144/2022 y 63/2017, en las que este Tribunal Pleno determinó que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para establecer y regular un gobierno de coalición de naturaleza electoral por convenio, como una modalidad de gobierno alternativa en la integración de las dependencias del Ejecutivo estatal y sus órganos auxiliares, además de que, si bien esta regulación utiliza la expresión “coalición”, no regula directamente las coaliciones electorales, entendidas como una forma específica de participación para postular candidatos y respecto de las cuales las entidades federativas no tienen competencia para legislar.

Añadió que no existe infracción a la división de poderes por el hecho de que, previo a la elección, los partidos políticos pacten un gobierno de coalición mediante un convenio en el que se determine el programa de gobierno, así como la agenda de modernización del marco normativo estatal respectivo, las bases para su conformación, las causas de disolución, los objetivos comunes, los cargos públicos a los que tendrán acceso los partidos postulantes o el porcentaje de votación que debe lograr cada uno, pues todo ello forma parte de la referida libertad de configuración.

Finalmente, se concluye que, si bien la Constitución Local prevé que el Poder Ejecutivo debe ejercer diversas atribuciones en materia de planeación gubernamental, se encuentran sujetas a que no se contrapongan, precisamente, con lo pactado de manera previa en el convenio de gobierno de coalición electoral, pues en ese caso deberá estarse a lo estipulado por las fuerzas políticas postulantes que resulten electas.

El señor Ministro Aguilar Morales se unió al criterio mayoritario establecido en la acción de inconstitucionalidad 144/2022, en el sentido de que no se deben confundir los gobiernos de coalición con las coaliciones electorales y, por lo tanto, las legislaturas estatales gozan de libertad de configuración para regular los primeros, por lo que estará a favor del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que se separará de los párrafos del 79 al 85 con un voto aclaratorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, consistente en reconocer la validez de los artículos 55, fracción XXV, párrafos segundo y tercero, incisos del a) al e), 77, base segunda, párrafos del segundo al quinto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 14, fracciones IV, XV y XVI, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y 55, fracciones V, párrafo segundo, XVII, XVIII y XIX, de la Ley de

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 79 al 85. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 152 Bis, párrafo primero, 152 Ter, fracciones I, párrafo primero, y*

Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023

*II, párrafo primero, y 152 Septies, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, adicionados mediante el DECRETO 655/2023, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, así como la de los artículos 55, fracción XXV, párrafos segundo y tercero, incisos del a) al e), 77, base segunda, párrafos del segundo al quinto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 14, fracciones IV, XV y XVI, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y 55, fracciones V, párrafo segundo, XVII, XVIII y XIX, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO 658/2023, publicado en el citado medio de difusión oficial y fecha, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.*

*TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 214, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reformados, respectivamente, mediante los DECRETOS 655/2023 y 657/2023, publicados en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, al tenor de la interpretación conforme expuesta en el apartado VI de esta ejecutoria.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 159/2022**

Acción de inconstitucionalidad 159/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 125 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 28855/LXIII/22, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 125 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 28855/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veinte de octubre de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de la norma impugnada, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 125 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; en razón de que, luego de reseñar el parámetro constitucional del derecho de libertad de expresión como un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática, la formación de la opinión pública y una garantía para la realización de otros derechos, como los de reunión y asociación en la vía pública a través de la reunión de un grupo de personas, se sostiene que los Estados deben actuar sobre la base de que las protestas o manifestaciones públicas son lícitas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público y, en consecuencia, no se debe llegar al extremo de penalizar cualquier manifestación en la vía pública.

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

Precisó que la propuesta considera que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, pero sus limitaciones solamente pueden consistir en la imposición de responsabilidades ulteriores a su ejercicio, sin ser admisible la censura previa, por lo que las normas en materia penal que la restringen deben cumplir las exigencias del principio de taxatividad para impedir su aplicación arbitraria, evitando un efecto inhibitorio y de autocensura.

Indicó que el artículo impugnado resulta inconstitucional, dado que restringe el derecho de libertad de expresión y vulnera el principio de taxatividad en materia penal, ya que sanciona, alternativamente, las conductas de organizar, incitar, promover o participar en actividades que impliquen el cierre, bloqueo u obstaculización parcial o total de las vías de comunicación estatal o municipal con fines de hacer promoción personal por cualquier medio masivo o redes sociales, afectando la movilidad de terceros en contravención a las disposiciones legales y normativas aplicables, en razón de que, si bien persigue el fin legítimo de proteger las vías de comunicación y garantizar el derecho a la movilidad, no satisface el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática, pues interfiere innecesariamente en el ejercicio de diversos derechos humanos, resultando sobreinclusiva e imprecisa, además de generar un falso dilema entre la garantía del derecho a la movilidad y el ejercicio de los derechos de expresión y de reunión, máxime que establece cuáles mensajes pueden ser permisibles o no en el espacio público.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sentido del proyecto, pero estimó necesario precisar que, no obstante la plausible intención de la legislatura local de proteger el derecho de movilidad de las personas, en otros precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 198/2020, ha votado en el sentido de que son inconstitucionales los tipos penales que contienen términos vagos e imprecisos, lo que vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, congruente con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, donde se precisó que, en su elaboración, se deben utilizar términos estrictos unívocos, que acoten claramente las conductas punibles.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto porque la conducta que sanciona consiste en incitar, promover o participar en el cierre, bloqueo u obstaculización de las vías públicas estatales o municipales para la promoción personal de cualquier medio masivo o redes sociales, lo cual resulta sobreinclusivo y carece de precisión para evitar sancionar el ejercicio válido de la libertad de expresión, al punto que la norma podría comprender a quienes hacen proselitismo a favor de un candidato a un cargo de elección popular o de la ciudadanía en ejercicio de su derecho de protesta social, por lo que, si bien se persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es proteger el libre flujo de las vías de comunicación, no es necesaria la amplitud de su diseño, ya que excede esa

finalidad e interfiere en forma desmedida en el ejercicio de otros derechos constitucionalmente protegidos.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la señora Ministra Ortiz Ahlf, recordando que así votó desde la acción de inconstitucionalidad 91/2019, en el sentido de que el único problema constitucional de la norma es su sobreinclusión.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó al sentido del proyecto, pero únicamente bajo un escrutinio ordinario, no un escrutinio estricto porque no se implica ninguna categoría sospechosa.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció un voto concurrente, ya que, como votó en las acciones de inconstitucionalidad 110/2019 y 94/2019, cuando se alega una vulneración al derecho de libertad de expresión por parte de una disposición penal no es necesario realizar un análisis de taxatividad porque, si bien los derechos a la libertad de expresión y seguridad jurídica constituyen importantes limitadores del poder punitivo del Estado democrático de derecho, las posibles vulneraciones a la libertad de expresión deben tener un carácter preferente, lo cual no desconoce que la falta de taxatividad sea causa suficiente para declarar su invalidez; sin embargo, este análisis combinado no permite establecer con claridad las razones por las que este Tribunal Pleno, finalmente, invalida normas de esta naturaleza.

Resaltó que, en la especie, al sancionarse penalmente la promoción personal por cualquier medio masivo o redes sociales, resulta sobreinclusiva la norma, pero ese elemento no es relevante para determinar su invalidez, sino su efecto inhibitorio en las personas gobernadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se inclinó en favor del sentido del proyecto porque, a diferencia de los precedentes, en el caso no se sanciona cualquier afectación a las vías de comunicación, sino únicamente aquellas que se realicen para difundir un mensaje consistente en una promoción personal, de manera que la restricción a la libertad de expresión se limita al ámbito de la autonomía individual, pero resulta inconstitucional por violar el principio de *ultima ratio* en materia penal, aunado a que, en el orden administrativo estatal, ya se encuentra regulada su prohibición. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 125 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales únicamente bajo un escrutinio ordinario, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat únicamente por el argumento de sobreinclusión, Laynez Potisek con salvedades, Pérez

Dayán y Presidenta Piña Hernández por violar el principio de *ultima ratio* en materia penal. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez tenga efectos retroactivos al veinte de octubre de dos mil veintidós, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, deberá notificarse a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Tercer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande y Zapopan.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez tenga efectos retroactivos al veinte de octubre de dos mil veintidós, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

Congreso del Estado de Jalisco y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, deberá notificarse a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Tercer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en Puente Grande y Zapopan, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 125 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 28855/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veinte de octubre de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VII y VIII de esta decisión.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

### **III. 123/2022**

Acción de inconstitucionalidad 123/2022, promovida por diversas diputaciones integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, demandando la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder

Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023

Ejecutivo del Estado de Campeche, expedido mediante el DECRETO Número 121, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, -con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo-, expedida mediante el Decreto número 121, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa “al momento de constituirse”, del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, expedida mediante el Decreto número 121, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, como se puntualiza en los apartados VI y VII de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación al procedimiento legislativo”. El proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez alusivos, en razón de que, luego de retomar la doctrina de este Alto Tribunal en relación con las violaciones en el procedimiento legislativo con efectos invalidantes, se analiza el desarrollo del realizado en este caso y se concluye que la votación por la que se aprobó el decreto impugnado se ajustó a las reglas establecidas, conforme a las cuales no se requiere una mayoría calificada, como lo plantea la promovente, sino que basta una votación de mayoría simple, en la especie, de veinte diputaciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se decantó en favor del sentido del proyecto, pero con consideraciones distintas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

fondo, en su tema 1, denominado “Violación al procedimiento legislativo”, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez alusivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violación de las bases constitucionales que regulan el régimen interno del congreso local”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 12, salvo su párrafo segundo, en su porción normativa ‘al momento de constituirse’, y, por otra parte, declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del 12, párrafo segundo, en su porción normativa ‘al momento de constituirse’, del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

El reconocimiento de validez responde a que, luego de fijar el parámetro constitucional relativo a la libertad de configuración de las legislaturas locales para emitir normas que regulen su proceso legislativo interno para la creación de leyes, así como su organización interna y el funcionamiento de sus poderes con el límite de que se

respeten los principios democráticos de representatividad y pluralismo político, se concluye que la norma es respetuosa de la representación popular, del pluralismo político y del sistema democrático, pues la participación de las diputaciones considera a todas las fuerzas políticas y no disminuye la representación de la ciudadanía en el seno del Congreso local, por lo que no implica una regresión en la protección de los derechos humanos de las personas gobernadas ni de los derechos individuales de las diputaciones, ni transgrede el principio de subordinación jerárquica, ya que no contraviene la ley orgánica local, sino que desarrolla detalladamente la forma en que habrá de ejercerse el control parlamentario.

La declaración de invalidez en suplencia de la queja obedece a que, al basar la distribución de las participaciones de las comparecencias en la conformación original de los grupos parlamentarios, deja de observar la actual constitución y presencia de las fuerzas políticas dentro del Congreso del Estado, lo que rompe el equilibrio en la participación de las diferentes corrientes e ideologías presentes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se posicionó en favor del sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales porque, si bien el precepto no restringe la participación de las diputaciones del Congreso local, sino solamente establece los criterios para realizar preguntas durante las comparecencias, su porción normativa “al momento de

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

constituirse” es inconstitucional, pues en la dinámica política legislativa es común que los grupos varían su conformación, por lo que, de no invalidarse, se podría distorsionar la representación política en el ejercicio de la facultad de control parlamentario analizada.

Valoró que, adicionalmente, los planteamientos debieron analizarse desde la perspectiva del derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo público, lo que se desprende de diversos instrumentos internacionales y lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 62/2022, llegando a la conclusión de que también serían infundados porque el derecho de desempeñar ese cargo público no está directamente relacionado con el derecho a participar en ese ejercicio de control parlamentario ni implica una participación ilimitada para formular preguntas en las sesiones de comparecencias.

Con esas consideraciones adicionales, se manifestó en favor de la propuesta.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto, pero en contra de sus párrafos 113 y 114 porque, si bien en el primero se sostiene que “no se advierte [...] que la regla impugnada suponga alguna disminución o afectación [...] a la representación política [...], pues todas las personas que integran el Congreso de Campeche son representantes populares con igual jerarquía, derechos y obligaciones, con independencia del principio [...] mediante el cual fueron electas”, en el segundo se dice que

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

“Al integrar el órgano legislativo estatal, las y los diputados votados por el principio de mayoría relativa no representan exclusivamente al electorado del distrito en el que fueron electos, sino que, junto con las diputaciones plurinominales, representan a toda la población de la entidad federativa”, lo cual resulta contradictorio en el sentido de que, si todas las diputaciones representan a toda la población, no tendría sentido analizar si todos los grupos parlamentarios tienen o no posibilidad de participar, máxime que, en su diverso párrafo 116, se afirma que no existe restricción a ningún derecho humano o fundamental, por lo que ya no tendría sentido hacer referencia al principio de proporcionalidad en el distinto párrafo 131, usualmente utilizado al analizar restricciones a los derechos humanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó en separarse de los párrafos 113 y 114, además de los diversos 122 y 125, en donde se establece, como parámetro de regularidad constitucional, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violación de las bases constitucionales que regulan el régimen interno del congreso local”, consistente, por una parte, en reconocer la validez del artículo 12, salvo su párrafo segundo, en su porción normativa ‘al momento de constituirse’, y, por otra parte, en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del 12, párrafo

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

segundo, en su porción normativa ‘al momento de constituirse’, del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de los párrafos 113 y 114, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 113, 114, 122 y 125.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Campeche.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Campeche, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con la salvedad precisada en el punto resolutiveo tercero de este fallo, expedido mediante el DECRETO Número 121, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de*

Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023

*agosto de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa ‘al momento de constituirse’, del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, expedido mediante el DECRETO Número 121, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves treinta de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 28 de noviembre de 2023*

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 121 - 28 de noviembre de 2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 306233

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2024T19:55:44Z / 22/01/2024T13:55:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	05 3a f6 aa d4 0d ee 4b 4a 65 5c 38 c4 fc 89 39 f3 b5 11 bd 69 9f 7f 09 fb a0 5b dd 3a e7 2d 82 ff 54 7f 78 7e 2c 32 8e 3a 86 75 30 be 3a 45 55 7f 57 63 c6 6e cb 9b 8c ee 2b 75 07 00 fd 2e 98 e5 d7 8e b7 c4 65 b7 d1 1c 94 c0 df d4 84 f4 18 05 66 8c 9c ea 51 64 15 77 a5 e6 01 46 6d 28 8e 83 a1 ed fd f1 7c cd b9 35 db e7 86 28 17 ab c6 0e ad 1b 43 56 76 9c 4a 6e 4c 71 17 73 09 52 f3 f9 88 83 01 c2 83 49 c6 98 07 3c 37 6d 35 b7 2f 3d cf f5 c4 5c 98 c7 b6 2b 56 ef 11 24 c5 4c d2 a9 2c f2 cd 2e 4a 37 96 a5 be a3 d3 fc c6 27 d7 db f1 2d 59 03 43 a8 58 3e 10 e2 d2 06 10 bc b3 b9 a3 3d 6a 07 47 3d eb b9 32 2e 54 7b 0f 52 eb a0 22 cf 09 41 bd a2 2a 51 14 78 6c 27 38 b8 92 e2 35 44 2c 2f 1a 77 ca a2 25 f8 1d 17 72 28 53 5f 2f 69 a3 d1 c4 66 f9 5e 9c 65 39 44 05 d7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2024T19:55:46Z / 22/01/2024T13:55:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2024T19:55:44Z / 22/01/2024T13:55:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6649727			
	Datos estampillados	918F26651FDC65DFC84BD28B97A84105DA61E63AD1145F1313C0D337A210D737			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2024T15:17:28Z / 21/01/2024T09:17:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	92 fe bf ff b1 d5 ff fa 9f db 67 87 c1 10 52 69 e9 d0 9b 28 82 d6 e6 74 ce c5 dd d0 0b 2c b7 91 0e 8c 8d b3 34 aa e2 fd ab 7a 1e ea 99 fa 70 cd 2c b8 ff a8 43 34 93 25 85 14 83 e5 9d 42 2f 3f 8d 37 d1 ea 08 24 b4 17 49 ee 27 41 fa ba 28 d6 dd 87 52 0c b8 69 dc 60 d6 88 58 92 e7 b6 6c df e0 8d 6e 6d 3e ba a0 40 70 0e 5e d2 6a 71 f1 ac 71 dc c4 3f 2c 6b 31 c4 62 b8 c9 90 ba 44 4b 3e df 6b 58 95 a1 2d a4 9a 50 ce 75 9f 73 99 d9 db f6 e4 92 fa 31 8d ae 58 5a 18 30 7b 53 f9 36 cf 19 b4 07 aa 77 4b 59 65 3c 50 c2 7b 4e 5d c1 73 d8 64 01 c8 5e 73 6e e5 85 80 f0 a9 70 e5 15 e6 6a 89 34 85 b1 a2 95 47 61 c0 97 9f b4 b1 13 54 d2 de 40 8a 5c 0c 6f 4a 84 c7 67 50 bd 7a 15 3e 15 ab 97 58 4d 7c 32 f5 9e c8 4f ff 55 f0 1a e1 4b 1e 71 38 0e fc cf 8d 48 e0 51 67 88 5c 68 8a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2024T15:17:26Z / 21/01/2024T09:17:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2024T15:17:28Z / 21/01/2024T09:17:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6645636			
	Datos estampillados	5987C6249AA254E0ABB9F1EE2157F20029B369CD87FE53EC084567177E25BECD			